

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Demanda	Verbal Menor Cuantía (RCE)
Demandante	Álvaro Horacio Salazar Alzate
Demandado	Andrés Felipe González Agudelo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00827 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 9 de junio de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (RCE)**, instaurada por el señor **ÁLVARO HORACIO SALAZAR ALZATE**, en contra de **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ AGUDELO** y el **EDIFICIO BICENTENARIO DE LA PLAYA P.H.** representada legalmente por **AMBIENTE HORIZONTAL S.A.S.**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 21 del mismo mes y año (Doc.06), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito No.1

El requisito contenido en el numeral primero consistía en que la parte actora debía allegar un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

La profesional del derecho manifestó que el poder con las exigencias legales expuestas en el auto que inadmite la demanda, se encuentra anexo al memorial de requisitos, pero lo que allega es un pdf contentivo del poder (fl.11/C06), más no el mensaje de datos como tal.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Requisito No.4

Faltó la hoja #2 de la escritura pública No. 3800 del 12 de diciembre de 2014 de la Notaría 22 de Medellín.

Así las cosas, es claro que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, por lo que se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1307f2477c19ee3e116e68980a6f253e36a00eb9a8eb1fdc9b4b16b7fd13dc13**

Documento generado en 27/06/2023 08:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>